

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00512-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de setiembre de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 608-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de setiembre de 2026, el Sello de Proveído al reverso N° 1151-2026-MPHCO-GM, de fecha 31 de agosto de 2026, el Expediente N° 202635454, de fecha 28 de agosto de 2026, la Resolución Gerencial N° 00471-2026-MPHCO/GM, de fecha 25 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "*(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*". (Subrayado agregado).

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo*";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*".

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 214°, numeral 214.3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados la más alta autoridad de la entidad competente, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.



Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, el numeral 203.1 del artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. (...)

Que, el artículo 74 (Funciones Específicas) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece: "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización".

Que, el ítem 3.6.4), del sub numeral 3.6) del numeral 79.3 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece:

"Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: (...) 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...)"

Que el numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece:

Artículo 15: Certificado ITSE
(...)

15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido.

El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo

Que, en principio cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo de Revocatoria, se ha llevado a cabo con la garantía al debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; advirtiéndose haber sido notificado válidamente a la administrada Rosa Maribel Falcón Martínez, conforme al Acta de Notificación Personal obrante a Fs. 171 del Expediente Administrativo, adjuntando la Resolución de Gerencia N° 00471-2026-MPHCO/GM, de fecha 25/08/2026, que da inicio al Procedimiento Administrativo de

Revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones ITSE N° 790-2025, de fecha 22/12/2025; quien en ejercicio de su derecho de defensa, a través del Expediente N° 202635454 de fecha 28/08/2026, la administrada antes citada ha presentado sus descargos alegando lo siguiente:

"(...) Valorar las acciones de subsanación y mejora efectivamente ejecutadas por mi representada, así como la voluntad permanente de cumplir con las condiciones de seguridad exigidas por la autoridad competente.

Tener presente que determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de mi representada han dificultado materialmente la ejecución de algunas mejoras, situación que oportunamente fue puesta en conocimiento de la MPHCO mediante escrito con fecha 04/03/2026.

Disponer una nueva inspección o verificación técnica presencial del establecimiento, a fin de determinar de manera objetiva y actualizada cuales de las observaciones señaladas en el procedimiento subsisten realmente a la fecha.

Verificar y valorar que determinadas observaciones ya no corresponderían a la situación actual del establecimiento, particularmente respecto de la existencia de las luces de emergencia y del reemplazo de la estructura de madera por una estructura metálica.

De corresponder, otorgar un plazo razonable para la culminación de aquellas medidas de seguridad que técnicamente permanezcan pendientes y cuya ejecución resulte necesaria.

No corresponde la revocatoria del Certificado ITSE y disponer el archivo del procedimiento, al no haberse valorado de manera integral la situación actual del establecimiento, las mejoras efectuadas, los antecedentes comunicados oportunamente y las circunstancias objetivas que han dificultado determinadas intervenciones. (...)"

Que, de los argumentos vertidos por la administrada, se aprecia que la recurrente tenía pleno conocimiento de las observaciones advertidas en la Visita de inspección de seguridad en edificaciones (VISE), tal como se precisará en las siguientes líneas

Que, mediante la Carta N° 014-2026-ITSE-MPHCO-CAP/ARQ.YMFS, del 20 de febrero del 2026, la Arquitecta Yessica Mery Fernández Sixto, señala: se realizó la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, según procedimiento ITSE, y **CONCLUYE: el establecimiento objeto de inspección NO CUMPLE con las condiciones de seguridad relevantes en términos de riesgo.** Teniendo como plazo para el levantamiento de observaciones **subsanales de 02 días hábiles.** Adjunto para ello el acta de visita de inspección, verificación de la declaración jurada, panel fotográfico.

Que, en dicha ocasión la administrada mediante el expediente N° 202607853, del 23 de febrero del 2026 presentó un escrito subsanando las observaciones realizadas, motivo por el cual la Arquitecta Yessica Mery Fernández Sixto mediante la Carta N° 023-2026-ITSE-MPHCO-CAP/ARQ. YMFS, del 25 de febrero del 2026 indica: Con fecha 24 de febrero del 2026 **se realiza la nueva inspección técnica al establecimiento de conformidad con el anexo 11 que refiere a la verificación de la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad. Según se detalla a continuación:**

- No existe iluminación general o de emergencia en la zona de ubicación del tablero electico-**subsanaado**
- No existe espacio libere no menor a 1 metro frente al tablero-subsanaado
- El tablero no tiene directorio de los circuitos-**subsanaado**
- Los medios de evacuación del establecimiento presentan un ancho mínimo de 1.20 m. **subsanaado parcialmente**
- Los medios de evacuación no se encuentran libres de obstáculos-**subsanaado**
- Las puertas que se utilizan como medios de evacuación que permanentes abiertas en horario de atención están obstruidas para la libre circulación y evacuación-**subsanaado**
- El establecimiento no cuenta con luces de emergencia en el interior del local-**no subsanaado**
- No cuenta con extintores operativos-**subsanaado**
- Los extintores no cuentan con tarjeta de control y mantenimiento actualizado, enumerados y ubicados en lugares accesibles-**subsanaado**
- Los vidrios de las vitrinas de exhibiciones de productos no se encuentran laminados-**subsanaado**
- Las estructuras de madera de soporte de productos de almacenamiento no están fijas-**no subsanaado**

- Las estructuras metálicas de soporte de productos de almacenamiento no están fijadas-no subsanado.
- Los conductores eléctricos no se encuentran protegidos con tubos o canaletas-subsano
(...)

Que, en dicho documento concluye señalando: "Por lo expuesto informo que el establecimiento NO CUMPLE con las condiciones de seguridad según lo verificado, no habiéndose levantado las observaciones formuladas en la visita. NO se otorga la CONFORMIDAD del trámite, resultando NO APTO para el otorgamiento del Certificado ITSE. (...)"

Que, mediante Informe N° 563-2026-MPHCO-GIOT-SGGRD, del 31 de julio del 2026, el Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres señala: " (...) de la revisión de la documentación técnica y de las observaciones formuladas durante la visita de inspección se advierte que las observaciones fueron subsanadas de manera parcial, en consecuencia de acuerdo con las verificaciones técnicas efectuadas por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones el establecimiento no cumple con las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la normativa vigente, por lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo de revocatoria del certificado ITSE. (...)"

Que, es de verse entonces, que la administrada pese a tener conocimiento de las observaciones y otorgado el plazo para subsanarlos (cumplimiento del debido procedimiento) no lo hizo de manera integral, pues subsanó parcialmente una de ellas y no subsanó otras 3, siendo los siguientes:

- Los medios de evacuación del establecimiento presentan un ancho mínimo de 1.20 m. subsano
parcialmente
- El establecimiento no cuenta con luces de emergencia en el interior del local-no subsanado
- Las estructuras de madera de soporte de productos de almacenamiento no están fijadas-no subsanado
- Las estructuras metálicas de soporte de productos de almacenamiento no están fijadas-no subsanado.

Que, ahora bien, en su descargo la recurrente señala que muchas de las mejoras no se han podido realizar debido a la controversia que existen entre los copropietarios del bien en el cual desarrolla su comercio, en este extremo la entidad si bien entiende que es una situación que escapa de las manos de la recurrente, ciñe su actuación al principio de legalidad el cual establece el deber de las autoridades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así las cosas el artículo 15 numeral 15.6 del D.S N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, señala:

15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido.

El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.

Que, estando a la documentación precedente, es de verse que el incumplimiento incurrido por la administrada cuando se le comunicó las observaciones en el Acta de VISE por segunda vez, no fueron subsanadas en tiempo y forma, por lo que, no pueden ser omitidas, por el contrario, debe cumplirse en virtud de salvaguardar la integridad de la recurrente y de los que acuden a su establecimiento comercial.

Que, ahora bien, respecto a que, mediante escrito del 04 de marzo del 2026, puso de conocimiento a la entidad la imposibilidad de realizar algunas mejoras y que estas no fueron tomadas en cuenta, es de recalcar que dicho escrito se presentó con fecha posterior a las Visitas de inspección de seguridad en edificaciones (VISE), 19 de febrero (primera visita) y 24 de febrero (segunda visita), en dicho contexto, de acuerdo a norma, la recurrente tenía 2 días para subsanar las observaciones, empero no lo hizo de manera integral, corresponde por tanto aplicar la consecuencia señalada "Revocación"



Que, por otro lado, respecto a la posibilidad de una nueva inspección o verificación técnica a fin de determinar de manera objetiva y actualizada cuales observaciones subsisten a la fecha y de corresponder otorgar plazo razonable para la culminación de aquellas, es de tener en cuenta lo ya establecido en líneas precedentes, en el cual la norma es clara y precisa señalando el plazo y trámite bajo el cual se debe realizar la subsanación de las observaciones, en tal sentido, habilitar un nuevo plazo y realizar una nueva inspección implicaría habilitar un camino que la norma no prevé, y de hacerlo se vulneraría como ya se ha establecido en el íntegro de este desarrollo el principio de legalidad.



Que, mediante Informe Legal N° 608-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Revocar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 790-2025, de fecha 22/12/2025, otorgado a favor de la Sra. Rosa Maribel Falcón Martínez representante de la empresa Inversiones, Servicios y Comercio Palacios, cuya Actividad principal autorizada es "Ferretería", ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 799 - Huánuco; ello en aplicación al TUO de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, Artículo 203, numeral 203.1.1 "Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma"; es decir, por contravenir artículo 15° numeral 15.6 del D.S N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (...)"

Que, en tal sentido, de lo descrito en párrafos precedente se aprecia que la administrada ha incurrido en la causal de Revocatoria establecida en el artículo 203° numeral 203.1 "Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma", máxime si la administrada ha aceptado de manera expresa la existencia de observaciones que no fueron cumplidas en tiempo y forma.

Que, por consiguiente, se colige que, la administrada Rosa Maribel Falcón Martínez, representante de la empresa Inversiones, Servicios y Comercio Palacios S.R.L./INSERCOMP S.R.L., **no cumple con las condiciones de seguridad, establecidas por norma**; por tanto y siendo que incurre en la causal prevista en el artículo 15 numeral 15.6 del D.S N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se aprecia que dicho hecho conlleva a la causal de Revocatoria al ser un acto administrativo cuya facultad revocatoria ha sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma en este contexto, habiéndose garantizado en el presente procedimiento administrativo de revocatoria tales como el ejercicio del derecho a la defensa así como la observancia estricta al Debido Procedimiento, es necesario proceder con la revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de fecha 22 de diciembre de 2025, el mismo que debe ser formalizado a través del Acto administrativo que corresponde; ello en aplicación a lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, Artículo 203° numeral 203.1.1; es decir, por contravenir artículo 15 numeral 15.6 del D.S N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Que, estando a que la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, de fecha 09/09/2024, resuelve: "DELEGAR al GERENTE MUNICIPAL, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan: (...) 6. **Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos** (...)", corresponde, a esta instancia, emitir el acto administrativo presente.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 790-2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, otorgado a favor de la Sra. Rosa Maribel Falcón Martínez representante de la empresa Inversiones, Servicios y Comercio Palacios, cuya Actividad principal autorizada es

"Ferretería", ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 799 - Huánuco; en aplicación del numeral 203.1.1 del artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, toda vez que contraviene lo establecido en el numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que se deja a salvo el derecho de la administrada de realizar un nuevo trámite para obtener el Certificado ITSE, bajo sujeción estricta de las medidas de seguridad y normas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada **Rosa Maribel Falcón Martínez**, en su domicilio Jr. 28 de Julio N° 799 - Huánuco, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 221 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC.JATR/GM(e)